



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 1082/2012**  
La Paz, 17 de mayo de 2012

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora Provincial de GLP Vadi Gas (Distribuidora), cursante de fs. 25 a 29 de obrados, contra el proveído de 8 de febrero de 2012, cursante de fs. 18 a 19 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico REGC N° 220/2010 de 14 de mayo de 2010, cursante de fs. 4 a 7 de obrados, concluyó que la Distribuidora se encontraba comercializando GLP en garrafas a precios diferentes a los establecidos por el ente regulador.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 28 de diciembre de 2011, cursante de fs. 11 a 13 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: PRIMERO.- Formular cargo contra la EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA PROVINCIAL DE GLP EN GARRAFAS "VADI GAS", ubicada en la calle 6 de abril s/n de la localidad de Punata del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas en precios diferentes a los fijados por la SH, hoy ANH, contravención que está prevista y sancionada en los Artículo: 13 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso a); y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007. SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26, parágrafo I del Reglamento al SIRESE, la EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "VADI GAS", deberá fijar domicilio procesal en la primera actuación en la que intervenga, dentro del radio urbano de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy ANH u oficina Regional respectiva. Si no existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la ANH, se tendrá por domicilio la Secretaría de despacho del citado Ente Regulador".



**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 1 de febrero de 2012, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, la Distribuidora respondió al Auto de Cargos de 28 de diciembre de 2011.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 8 de febrero de 2012, cursante de fs. 18 a 19 de obrados, el mismo dispuso lo siguiente: " UNICO.- Pasen obrados a despacho para dictar la correspondiente Resolución Administrativa en aplicación del inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 30 de marzo de 2012, cursante de fs. 22 a 23 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de tres días hábiles administrativos.

*Abog. Sergio Ortueta Ascarrunz*  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 4 de abril de 2012, cursante a fs. 29 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria contra el proveído de 8 de febrero de 2012, en cuanto hubiera lugar en derecho. Asimismo, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de PPPP de mayo de 2012, cursante a fs. 32 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde analizar si el proveído de 8 de febrero de 2012, constituye un acto administrativo definitivo emitido por el órgano administrativo.

El citado proveído de 8 de febrero de 2012, dispone: " UNICO.- Pasen obrados a despacho para dictar la correspondiente Resolución Administrativa en aplicación del inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003".

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Los actos administrativos definitivos son: "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, en síntesis el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) establece lo siguiente: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente...".

El artículo 57 del mismo cuerpo legal establece que: "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

En el presente caso, cabe establecer lo siguiente: i) Del análisis de la normativa citada precedentemente se determina que el acto de mero trámite - Proveído de 8 de febrero de 2012- no tiene o reviste la calidad de una resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto poniendo fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos. ii) El citado proveído de 8 de febrero de 2012 es y debe ser entendido como un acto de mero trámite, puesto que del contenido del mismo -Pasen obrados a despacho para dictar la correspondiente Resolución Administrativa- se evidencia inequívocamente que el mismo no constituye en un acto definitivo y por consiguiente no está sujeto a impugnación como erróneamente pretende la recurrente.

En conclusión, se evidencia que el acto de mero trámite -Providencia de 8 de febrero de 2012- no constituye un acto administrativo definitivo debido a que no pone fin a ningún procedimiento, ni emite la posición final de la Agencia sobre el tema de fondo que es la



formulación de cargos por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas en precios diferentes a los fijados por la ANH, cargos que necesariamente deben ser procesados y resueltos en un acto definitivo, lo que no ha ocurrido, pudiendo recién contra ese acto definitivo a emitirse interponer los recursos que la ley le franquea. Por lo tanto, no se puede pretender la "nulidad por la nulidad misma" si acaso queda pendiente la emisión de un acto administrativo definitivo por parte de la Agencia.

2. Habiendo quedado establecido que el proveído de 8 de febrero de 2012 no constituye un acto administrativo definitivo, corresponde analizar la procedencia del recurso.

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Ahora bien, los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los previstos por el parágrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 que dispone: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos", con lo cual, en principio, se establece que los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los de carácter definitivo o aquéllos que tengan un carácter equivalente.

Conforme a lo anterior se establece que el proveído de 8 de febrero de 2012, no reviste la calidad de resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto a fin de determinar la posible infracción de las normas legales sectoriales infringidas, poniendo dado el caso fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación según corresponda, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos.



Por lo que, y tomando en cuenta que el referido proveído de 8 de febrero de 2012 no constituye un acto administrativo definitivo, se establece que el recurso deducido por la Estación no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso en cuestión.

#### **CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en el presente recurso de revocatoria.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,



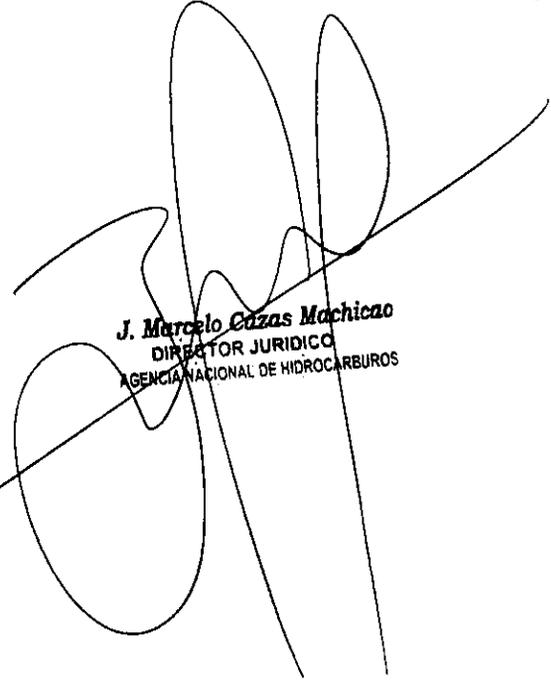
**RESUELVE:**

**UNICO.-** De conformidad con lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora Provincial de GLP Vadi Gas, contra el Auto de 8 de febrero de 2012, debiendo la Agencia continuar con el procedimiento administrativo iniciado conforme a ley.

Notifíquese mediante cédula.



ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Sergio Brindley Ascarrunz  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS